

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000434 DE 2017

POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 001212 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y AUTO N° 000007 DEL 12 DE ENERO DE 2017.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0001212 del 15 de Noviembre de 2016, esta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental al Señor JUAN SANJUANERO SALGE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.536.691, en calidad de propietario del predio denominado Los Cantillos, imponiendo la obligación de cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.383.287).

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 29 de Noviembre de 2016, al Señor Juan Sanjuanelo Salge.

Que contra el Auto 0001212 del 15 de Noviembre de 2016, el Señor JUAN SANJUANERO SALGE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.536.691, interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Que posteriormente mediante Auto N° 0007 del 12 de Enero de 2017, esta Corporación resuelve recurso de reposición en el sentido de NO REPONER el Auto N° 0001212 del 15 de Noviembre de 2016, el cual fue recurrido por el Señor Juan Sanjuanelo Salge, identificado con C.C. N° 8.536.691.

Que posteriormente mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 0001066 del 0 de Febrero de 2017, el Señor Juan Sanjuanelo Salge, identificado con C.C. N° 8.536.691, solicita: *"Respetuosamente solicito se me rebaje el valor a pagar toda vez que es imposible para mí cancelar el valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.383.287), conozco los gastos que genera el realizar visita para mirar el desarrollo de mi actividad pero así mismo me permito anexar los costos que a mí se me genera desarrollar mi actividad y las ganancias mínimas que deja para mi sustento, por eso nuevamente ruego se me exonere del cobro dado que en la actualidad el negocio está muy mal."*

PROCEDENCIA DE LA PETICION Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa no es legalmente procedente para el caso en comento, dado que usted presento recurso de reposición en el cual **no** prospero su petición, pero en aras de salvaguardar sus derechos esta Autoridad Ambiental procedió a evaluar su petición y debido a las circunstancias especiales del caso esta entidad considera pertinente EXONERAR el pago por concepto de seguimiento ambiental de la anualidad 2016, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.383.287).

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por esta Corporación mediante Resolución N° 000036 de 2016, en su Artículo 14: *"Casos excepcionales: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el tramite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000434 DE 2017

POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 001212 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y AUTO N° 000007 DEL 12 DE ENERO DE 2017.

se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

CONSIDERACIONES LEGALES

El Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Dicho lo anterior esta Corporación procederá a Revocar los Auto N° 0001212 de 2016 y Auto N° 00007 de Noviembre de 2017.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 001212 del 15 de noviembre de 2016, por el cual ésta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental al Señor JUAN SANJUANERO SALGE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.536.691, en calidad de propietario del predio denominado Los Cantillos, imponiendo la obligación de cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.383.287), de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto N° 0007 del 12 de Enero de 2017, por medio del cual esta Corporación esta Corporación resuelve recurso de reposición en el sentido de NO REPONER el Auto N° 0001212 del 15 de Noviembre de 2016, el cual fue recurrido por el Señor Juan Sanjuanero Salge, identificado con C.C. N° 8.536.691, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este Acto Administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

21 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0826-008

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada Subgerencia de Gestión Ambiental.